CG 19/2012



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 10/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 10/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Alianza Ciudadana; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Alianza Ciudadana, el acuerdo CG 10/2012, mediante oficio número IET- SG -126-8/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Alianza Ciudadana, no dio contestación por escrito, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

CONSIDERANDO

- I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III y 114, fracciones V y VI, y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.
- **II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Alianza Ciudadana, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 10/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.

III.De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:

A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 10/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, como en el presente caso, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto de acuerdo número dos del Acuerdo CG 10/2012, se emplazó debidamente al Partido Alianza Ciudadana, mediante oficio IET- SG-126-8/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo, al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, según consta en el oficio IET-SG-126-8/2012, notificado el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Alianza Ciudadana, fue debidamente emplazado al inicio del procedimiento administrativo de sanción en su contra, corriéndosele traslado con la copia certificada del dictamen para que dentro del término de cinco días, contestara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y con ello otorgarle su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Antes de entrar al análisis de las imputaciones hechas al Partido Alianza Ciudadana, debe señalarse que dicho instituto político, no contestó las multicitadas imputaciones, con las cuales se le emplazó a juicio, dándole un término de cinco días para tal efecto, término que señala el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que le fue otorgado en el acuerdo CG 10/2012, por ende, el instituto político referido no controvirtió las imputaciones realizadas al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, ante tal circunstancia se considera que está conforme con el contenido de las mismas.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como dotar de seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad puede actualizarse porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización o del Instituto

Electoral de Tlaxcala quedan firmes, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad. En ambos casos, se entiende que hay consentimiento tácito de los actos impugnables.

Ahora bien, ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el mismo.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

VI. Una vez transcrito lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador, no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos, respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes especiales.

VII. Una vez sentado lo anterior, se procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Alianza Ciudadana, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes haya administrado el partido político de referencia durante el año dos mil once.

Imputación marcada con el número 3.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que la documentación presentada, tanto contable como comprobatoria no viene foliada como lo establece la normatividad vigente.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

EN ESTA OBSERVACION EXPRESO QUE EN EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS HUBO NUEVO NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, ASI COMO LA PERSONAL AUXILIAR, Y ESTE PERSONAL DESCONOCEN LA NORMATIVIDAD DEL IET A LA PERFECCION, POR TAL MOTIVO SE OMITIO EL REALIZARLO, POR LO TANTO SOLICITO QUE NO SE ME APLIQUE NINGUN TIPO DE SANCION POR NO SER UN ACTO DE MALA FE O DE ALTERACION DE LOS RESULTADOS CONTABLES PUES SOLO ES UN CONTROL ADMINISTRATIVO DE FORMA.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana presenta su comentario relativo a esta observación, sin embargo no es suficiente para solventar la misma, quedando sin subsanar la observación fundamentada en el artículo 84 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Alianza Ciudadana, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Alianza Ciudadana, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 84, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 84. Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña deberán ser presentados al Consejo General, acompañados de toda la documentación comprobatoria original que integra la contabilidad, misma que deberá estar debidamente foliado y suscrito por él o los responsables de las funciones de la administración financiera del partido.

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes, en este caso anuales, con la documentación

comprobatoria original debidamente foliada, de tal suerte que de autos se desprende que se encuentra acreditada dicha circunstancia, determinación que no requiere de mayor estudio, pues basta observar la documentación contable remitida para advertir tal circunstancia.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 84, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a **10 (diez) días de salario mínimo vigente en el Estado**. Por lo que se otorga un plazo de quince días al partido político para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 104, 107 fracciones I, III, III, y 112, del Código Electoral.

Imputación marcada con el número 5.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que mensualmente registran en pólizas diario los dos periodos correspondientes al pago de honorarios asimilables al salario, afectando en ese momento el gasto por este concepto, y eventualmente van haciendo el pago respectivo de estos pasivos, mediante la salida de bancos e integrando el recibo firmado por el beneficiario. Pero al cierre de ejercicio 2011, quedan saldos pendientes de comprobar respecto a estos registros, es decir, no presentan los recibos firmados por este concepto, quedando así saldos pendientes de comprobar. A continuación se relacionan los saldos pendientes de comprobar:

				CANTIDAD	
NO.	FECHA	POLIZA	CONCEPTO	OBSERVADA	DESCRIPCION
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRMADOS POR ESTE
1	31/01/2011	DR-1	QUINCENAS ENERO 2011	22,856.80	CONCEPTO
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRMADOS POR ESTE
2	28/02/2011	DR-1	QUINCENAS FEBRERO 2011	22,856.80	CONCEPTO
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRMADOS POR ESTE
3	31/03/2011	DR-1	QUINCENAS MARZO 2011	22,856.80	CONCEPTO
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRM ADOS POR ESTE
4	30/04/2011	DR-2	QUINCENAS ABRIL 2011	34,934.69	CONCEPTO
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRM ADOS POR ESTE
5	31/05/2011	DR-1	QUINCENAS MAYO 2011	25,545.22	CONCEPTO
					NO ANEXAN RECIBOS
			REGISTRO DE NOMINA		FIRMADOS POR ESTE
6	30/06/2011	DR-1	QUINCENAS JUNIO 2011	28,244.47	CONCEPTO
			DECISTRO DE NOMINA		NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE
7	31/07/2011	DR-1	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS JULIO 2011	28,245.98	CONCEPTO
	31/01/2011	ו יום	QUINCLIAND JULIU 2011	20,243.90	CONCLETO

8	31/08/2011	DR-2	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS AGOSTO 2011	28,245.98	NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE CONCEPTO
9	30/09/2011	DR-2	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS SEPTIEMBRE 2011	28,519.14	NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE CONCEPTO
10	31/10/2011	DR-2	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS OCTUBRE 2011	19,950.24	NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE CONCEPTO
11	30/11/2011	DR-1	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS NOVIEMBRE 2011	24,455.24	NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE CONCEPTO
12	31/12/2011	DR-1	REGISTRO DE NOMINA QUINCENAS DICIEMBRE 2011	68,157.24	NO ANEXAN RECIBOS FIRMADOS POR ESTE CONCEPTO
			TOTAL	354,868.60	

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

PRESENTO NOMINAS QUINCENALES DEL EJERCICIO DE 2011, CORRESPONDIENTE DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; ADJUNTANDO RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES, DEBIDAMENTE FIRMADOS DE RECIBIO POR LOS INTERESADOS, ASI COMO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE LOS MISMOS.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana, presentó recibos de honorarios faltantes por la cantidad de \$ 285,434.78, quedando pendiente de comprobar la cantidad de \$ 69,433.82 subsanando parcialmente la observación fundamentada en el artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido de la Alianza Ciudadana, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Ahora bien, en imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió la documentación comprobatoria del egreso, consistente recibos de honorarios por la cantidad de \$69,433.82, por lo que incumple con lo establecido por el artículo 62, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece:

"Artículo 62. En el caso de egresos bajo el rubro de servicios personales, estos deberán estar soportados con la respectiva nómina que deberá contener nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, período que se paga, sueldo bruto, en su caso las debidas retenciones de impuestos, sueldo a pagar en número y letra. La nómina además deberá soportarse con el respectivo recibo de pago individual, debidamente firmado y anexando copia de credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre, fotografía y firma.

...

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido, el Partido Alianza Ciudadana, no exhibe documentación comprobatoria del egreso.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 62, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$69,433.82, (sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos, ochenta y dos centavos M. N.).

Imputación marcada con el número 8.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que no realizan de manera nominativa y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, algunos pagos realizados durante el ejercicio 2011. A continuación se relacionan:

NO.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	PROVEEDOR O CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCION
1	20/10/2011	CH-3	1136	ADELA ORTEGA ALMONTE	GRUPO GOMMAR, S.A.D E C.V.	90,000.00	NO SE DEPOSITO ELCHEQUE OBSERVADO SE COBRO EN EFECTIVO DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA BANCARIO
2	20/12/2011	CH-17	1164	VIAJES INTEGRALES EXPRESS S.A. DE C.V.	BOLETOS DE AVION	13,905.00	NO SE DEPOSITO ELCHEQUE OBSERVADO SE COBRO EN EFECTIVO DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA

							BANCARIO
3	21/12/2011	CH- 38	1185	ROBERTO GARCIA AVALOS	PUBLICIDAD	45,008.00	NO SE DEPOSITO EL CHEQUE OBSERVADO SE COBRO EN EFECTIVO DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA BANCARIO

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

8.1 EL AUTOMOVIL QUE SE ADQUIRIO SE REALIZO CON UNA PERSONA PARTICULAR, SE PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, COMO LA PERSONA NO TIENE CUENTA BANCARIA, SOLICITO QUE NO SE LE ANOTARA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, Y PUDIESEMOS REALIZAR LA OPERACIÓN MERCANTIL.

8.2 EN ESTE PUNTO OBSERVADO, CUANDO SE ASISTIO A REALIZAR LA COMPRA DE LOS BOLETOS DE AVION Y REALIZAR EL PAGO, SE HIZO CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DE LA EMPRESA QUE EXPIDIO LA FACTURA CORRESPONDIENTE, LLENANDO EL CHEQUE Y LA POLIZA CHEQUE CORRESPONDIENTE, Y FIRMANDO DE RECIBIDO POR PARTE DEL PROVEEDOR, PERO EN VEZ DE DEPOSITARLO EL PROVEEDOR EN SU CUENTA, AL PARECER LO COBRO EN EFECTIVO TAL COMO LO DEMUESTRA EL RESPECTIVO ESTADO DE CUENTA.

8.3 LA OPERACIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZO CON EL PROVEEDOR FUE DE CONTADO, PERO POR LA URGENCIA QUE SE TENIA PARA RECOGER EL PRODUCTO, Y NO ESTABA EL TITULAR DE LA CUENTA DEL PARTIDO PARA QUE FIRMARA EL CHEQUE CORRESPONDIENTE, SE LE SOLICITO AL PROVEEDOR QUE SE ENTREGARA EL Υ POSTERIORMENTE SE LE **PRODUCTO PASARIA ENTREGAR** CORRESPONDIENTE NO PASANDO DEL SIGUIENTE DIA, ACCEDIENDO A ESTO SE ENTREGO EL PRODUCTO, AL SIGUIENTE DIA SE OLVIDO PASAR A DEJAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, AL TERCER DIA EL PROVEEDOR LLAMO PARA VER LO DE SU PAGO, SE LE COMUNICO AL TITULAR QUE ESTABAN LLAMANDO EL PROVEEDOR PARA SU PAGO, DIJO EL TITULAR QUE ESTABA CERCA DEL DOMICILIO DEL PROVEEDOR QUE PASARIA PAGARLE, COSA QUE REALIZO LE ENTREGO EL CHEQUE NOMINATIVO Y FIRMANDOLE LA POLIZA CHEQUE RESPECTIVA DE RECIBIDO, AL IGUAL MANERA QUE EL PUNTO ANTERIOR, EN VEZ DE DEPOSITAR EL CHEQUE EL PROVEEDOR A SU CUENTA, AL PARECER LO COBRO EN EFECTIVO, SITUACION QUE NO NOS PERCATAMOS EN SU MOMENTO.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana, presentó aclaraciones respecto a estas observaciones sin embargo no son justificables para solventar esta observación; quedando sin subsanar la observación con fundamento en el artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Alianza Ciudadana, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar

sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

En ese orden, en cuanto al arábigo 1, de la imputación que se analiza, es claro que en la especie, está probado en autos que el Partido Alianza Ciudadana, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 71. Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", a excepción de los pagos relativos a sueldos y salarios contenidos en nómina. Las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

El artículo transcrito, establece los requisitos que deben contener los comprobantes, que los partidos políticos deben exhibir, por concepto de todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, generales, diarios, vigentes en el Estado de Tlaxcala, requisitos que consisten en que dicho pago debe realizarse: a) mediante cheque nominativo, b) contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", y c) las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

Por lo anterior, es claro que el hecho de que el Partido Político imputado, no haya emitido el cheque 1136, de veinte de octubre de dos mil once, con la leyenda "Para abono en cuenta de beneficiario", es suficiente para acreditar la infracción, ya que la finalidad del creador de la norma es instrumentar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos; por lo tanto, se establecen a su cargo conductas tendientes a lograr tal fin, y si dicho documento fue emitido sin cumplir los requisitos que marca la norma, el partido político con su omisión puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos políticos.

Al final, se concluye que al haber omitido el Partido Alianza Ciudadana, expedir el cheque con la leyenda, "Para abono en cuenta de beneficiario", se consumaron los elementos constitutivos de la infracción imputada al Partido Político.

No pasa desapercibido para este Instituto, lo argumentado por el Partido Político, en su escrito de contestación a las observaciones, no obstante, tales argumentos no son suficientes para justificar la infracción, puesto que como se ha referido, la norma impone al Partido Político, la obligación de observar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos, y al no haberlo hecho, puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos político, incurriendo así en la infracción imputada.

Por otra parte, en cuanto al arábigo 2, de la imputación que se analiza, es claro que en la especie, está probado en autos que el Partido Alianza Ciudadana, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual establece los requisitos que deben contener los comprobantes, que los partidos políticos deben exhibir, por concepto de todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, generales, diarios, vigentes en el Estado de Tlaxcala, requisitos que consisten en que dicho pago debe realizarse: a) mediante cheque nominativo, b) contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", y c) las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

Por lo anterior, es claro que el hecho de que el Partido Político imputado, no haya emitido el cheque 1164, de veinte de diciembre de dos mil once, con la leyenda "Para abono en cuenta de beneficiario", es suficiente para acreditar la infracción, ya que la finalidad del creador de la norma es instrumentar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos; por lo tanto, se establecen a su cargo conductas tendientes a lograr tal fin, como en la especie lo es, expedir el citado documento de crédito de tal manera que sólo pueda ser cobrado por aquél a quien debe pagarse por un producto o servicio, y si dicho documento fue emitido sin cumplir los requisitos que marca la norma, el partido político con su omisión puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos políticos. Al final, se concluye que al haber omitido el Partido Alianza Ciudadana, expedir el cheque con la leyenda, "Para abono en cuenta de beneficiario", se consumaron los elementos constitutivos de la infracción imputada.

No pasa desapercibido para este Instituto, lo argumentado por el Partido Político, en su escrito de contestación a las observaciones, no obstante, tales argumentos no son suficientes para justificar la infracción, puesto que como se ha referido, la norma impone al Partido Político, la obligación de observar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos, como en la especie lo es, expedir el citado documento de crédito de tal manera que sólo

pueda ser cobrado por aquél a quien debe pagarse por un producto o servicio, y al no haberlo hecho, puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos político, por lo tanto se incurre en la infracción imputada.

Finalmente, en cuanto al arábigo 3, de la imputación que se analiza, es claro que en la especie, está probado en autos que el Partido Alianza Ciudadana, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual establece los requisitos que deben contener los comprobantes, que los partidos políticos deben exhibir, por concepto de todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, generales, diarios, vigentes en el Estado de Tlaxcala, requisitos que consisten en que dicho pago debe realizarse: a) mediante cheque nominativo, b) contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", y c) las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

Por lo anterior, es claro que el hecho de que el Partido Político imputado, no haya emitido el cheque 1185, de veintiuno de diciembre de dos mil once, con la leyenda "Para abono en cuenta de beneficiario", es suficiente para acreditar la infracción, ya que la finalidad del creador de la norma es instrumentar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos; por lo tanto, se establecen a su cargo conductas tendientes a lograr tal fin, como en la especie lo es, expedir el citado documento de crédito de tal manera que sólo pueda ser cobrado por aquél a quien debe pagarse por un producto o servicio, y si dicho documento fue emitido sin cumplir los requisitos que marca la norma, el partido político con su omisión puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos políticos. Al final, se concluye que al haber omitido el Partido Alianza Ciudadana, expedir el cheque con la leyenda, "Para abono en cuenta de beneficiario", se consumaron los elementos constitutivos de la infracción imputada.

No pasa desapercibido para este Instituto, lo argumentado por el Partido Político, en su escrito de contestación a las observaciones, no obstante, tales argumentos no son suficientes para justificar la infracción, puesto que como se ha referido, la norma impone al Partido Político, la obligación de observar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos, como en la especie lo es, expedir el citado documento de crédito de tal manera que sólo pueda ser cobrado por aquél a quien debe pagarse por un producto o servicio, y al no haberlo hecho, puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos político, por lo tanto se incurre en la infracción imputada.

En consecuencia, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido

se hace acreedor a una sanción equivalente a **15 (quince)** días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Imputación marcada con el número 10.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que cancelan cheques sin integrar el documento en la póliza respectiva. A continuación se relacionan:

NO.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	DESCRIPCION
1	31/10/2011	CH-8	1141	NO PRESENTAN EL CHEQUE CANCELADO
2	30/12/2011	CH- 40	1188	NO PRESENTAN EL CHEQUE CANCELADO
3	30/1272011	CH-43	1191	NO PRESENTAN EL CHEQUE CANCELADO

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

SE PRESENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION.

- 10.1 CHEQUE ORIGINAL CANCELADO No. 1141 DE BANCOMER, S.A.
- 10.2 EL CHEQUE ESTA CANCELADO, PERO SE ENCUENTRA TRASPAPELADO, PERO COMO PODEMOS COMPROBAR EN LOS ESTADOS DE CUENTA, NO FUERON COBRADOS EN NINGUN MOMENTO.
- 10.3 EL CHEQUE ESTA CANCELADO, PERO SE ENCUENTRA TRASPAPELADO, PERO TAMBIEN COMO EL PUNTO ANTERIOR SE PUEDE COMPROBAR QUE NO FUERON COBRADOS Y NO REFLEJAN NINGUNA ALTERACION CONTABLE NI FINANCIERA.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana, presentó un cheque cancelado de los tres solicitados en este punto, por esta razón queda parcialmente solventada esta observación con fundamento en el artículo 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Alianza Ciudadana, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a la imputación que se analiza, es pertinente señalar que en el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Alianza Ciudadana, incumplió con el artículo 67, de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 67. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado.

...

Del artículo transcrito, se desprende que cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado, entonces si el Partido Político no lo hace, se incurre en la infracción prevista por el artículo en transcrito, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que de autos de desprende que el Partido Alianza Ciudadana, presenta los cheques 1188 y 1191, sin la leyenda de cancelado, por lo tanto, es claro que se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que mediante escrito por el cual el Partido Alianza Ciudadana, atiende a las observaciones que le fueron realizadas, dentro del procedimiento de revisión, esgrime lo siguiente: CHEQUE ESTA CANCELADO, PERO SE ENCUENTRA TRASPAPELADO, PERO SE PUEDE COMPROBAR QUE NO FUERON COBRADOS Y NO REFLEJAN NINGUNA ALTERACION CONTABLE NI FINANCIERA; toda vez que el partido político, con su argumentación demuestra únicamente que a la fecha los cheques no han sido cobrados, más no comprueba que los cheques referidos hayan sido cancelados, ya que es esta omisión lo que da origen a este tipo de observación.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 10/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 67, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político, para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante, se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Imputación marcada con el número 11.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que presentan documentación comprobatoria que en algunos casos no

justifican o presentan documentación sin requisitos mínimos de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. A continuación se relacionan:

NO.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	PROVEEDOR O CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCION
INO.	FLOTIA	FOLIZA	CHEQUE	BUNLFICIARIO	CONCLETO	OBSERVADA	RECIBO A NOMBRE DE
							DOMITILA ARMENTA
					PAGO DE		CASTILLO Y NO A NOMBRE DEL PARTIDO
1	03/02/2011	CH-4	1019	CAPAM	RECIBO 587694	2,111.00	POLITICO
							FACTURA CON
				LUIGO ACCOTA	LILIOO A COSTA		DOMICILIO
2	25/02/2011	CH-8	1023	HUGO ACOSTA PAUL	HUGO ACOSTA PAUL	700.00	PROLONGACION PORFIRIO DIAZ # 46
_	20/02/2011	0110	1020	TAGE	I AGE	700.00	COMPRUEBAN SOLO
							CON RECIBOS
							FIRM ADOS REFERENTES A
							MANTENIMIENTO DE
							TUBERIA Y DRENAJE
							ASI COMO SERVICIO DE ASPIRADO Y NO
							CON DOCUMENTACION
				JOSE ANDRES			COMPROBATORIA
3	05/04/2011	CH-3	1033	ROMO RODRIGUEZ	GASTOS A COMPROBAR	4,850.00	CON REQUISITOS FISCALES
	03/04/2011	CIFS	1033	RODRIGOLZ	CONTROBAR	4,030.00	FACTURA 32645 CON
				BERNARDINO			NOMBRE DIFERENTE
4	18/07/2011	CH-3	1104	PALACIOS MONTIEL	GARCIA ALARCON ROSA	145.00	AL DEL PARTIDO POLITICO
-	10/07/2011	CIFS	1104	WONTIEL	ALARCON ROSA	143.00	FOLITICO
					AOSICACION		FACTURA 401 A
				BERNARDINO PALACIOS	PERIODISTICA SINTESIS, S.A.		NOMBRE DE BERNARDINO
5	17/06/2011	CH-3	1104	MONTIEL	DE C.V.	2,640.18	PALACIOS MONTIEL
						•	NO PRESENTAN
							POLIZA CONTABLE NI DOCUMENTACION
							COMPROBATORIA DE
							LA TRANSFERENCIA
		TRANSF ERENCI					REFLEJADA EN EL ESTADO DE CUENTA
11	02/09/2011	A				168,000.00	DE ESTE MES.
						•	PRESENTA FACTURA
							227 C DE ALIMENTACION, PERO
							EL GASTO SE REALIZO
							EN TIJUANA BAJA
				BERNARDINO PALACIOS	GRUPO OHANA S. DE R.L. DE		CALIFORNIA, SIN JUSTIFICACION O
13	14/12/2011	CH-4	1151	MONTIEL	C.V.	150.00	MOTIVO DE GASTO.
							PRESENTAN
							FACTURAS 2054 Y 2500 DE ALIMENTACION
							PERO EL GASTO SE
							REALIZO EN TIJUANA
							BAJA CALIFORNIA SIN
							JUSTIFICACION, ADEMAS UNA DE LAS
							FACTURAS VIENE A
				BERNARDINO	DE LA VEGA		NOMBRE DE PERSONA
14	14/12/2011	CH-4	1151	PALACIOS MONTIEL	HOTELERA S.A. DE C.V.	2,306.00	FISICA Y NO DEL PARTIDO POLITICO
				FERNANDO	PAGO DE	,	
				PARRAGUIRRE	HONORARIOS		NO ANEXAN RECIBOS
15	09/12/2011	CH-8	1155	BAUTISTA	OCTUBRE	3,400.00	DE PAGO

1	l I	ĺ		1 1			PRESENTAN FACTURA
							0592 DE ALIMENTOS PERO NO ESTA
				BERNARDINO	EMMANUEL		AUTORIZADO Y EL
16	00/42/2044	CH-9	4456	PALACIOS	RANDU ORTIZ	280.00	GASTO SE REALIZO EN
16	09/12/2011	CH-9	1156	MONTIEL	HERRERA PROMOTORA	280.00	PEROTE VERACRUZ
				DEDAM DOING	HOTELERA		PRESENTA FACTURA
				BERNARDINO PALACIOS	MISION TLAXCALA S.A.		E73 A NOMBRE DE PARTIDO ALIANZA
17	09/12/2011	CH-9	1156	MONTIEL	DE C.V.	738.00	SEGURA
							PRESENTAN RECIBO NUMERO 7921 SIN
							AUTORIZACION Y
				SINDICATO DE TRABAJADORE	PAGO DE		JUSTIFICACION DEL GASTO ADEMAS DE
				S DE LA	GASTOS POR		QUE SE REALIZO EN
18	29/1272011	CH-11	1158	INDUSTRIA HOTELERA	HOSPEDAJE Y ALIMENTOS	25,530.00	TIJUANA BAJA CALIFORNIA
10	29/12/2011	OIFII	1130	ПОТШЕНКА	ALIMILATOS	23,330.00	PRESENTAN FACTURA
							52351 POR ALIMENTOS PERO SIN
							AUTORIZACION NI
				DEDNA DDINO	CANTINACE		JUSTIFICACION Y EL
				BERNARDINO PALACIOS	CANTINAS EL CACHANILLA,		GASTO SE REALIZO EN TIJUANA BAJA
20	20/12/2011	CH-14	1161	MONTIEL	S.A. DE C,V,	5,201.00	CALIFORNIA
							PRESENTAN FACTURA 4347 POR BOLETOS
				VIAJES			DE AVION A LA
				INTEGRALES EXPRESS S.A.	BOLETOS DE		CIUDAD DE TIJUANA SIN AUTORIZACION Y
22	20/12/2011	CH-17	1164	DE C.V.	AVION	13,905.00	MOTIVO DEL GASTO
				MAXIMINO	PAGO DE HONORARIOS		NO ANEXAN RECIBOS
23	16/12/2011	CH-18	1165	ACOLTZI NAVA	NOVIEMBRE	7,000.00	DE PAGO
					PAGO DE		
24	19/12/2011	CH-20	1167	MAXIMINO ACOLTZI NAVA	HONORARIOS NOVIEMBRE	7,000.00	NO ANEXAN RECIBOS DE PAGO
					-	,	NO ANEXAN POLIZA
							CONTABLE, CHEQUE Y COMPROBACION YA
							QUE EL CHEQUE FUE
							COBRADO, DE ACUERDO AL ESTADO
							DE CUENTA
25	19/12/2011		1179			3,500.00	BANCARIO. NO ANEXAN POLIZA
							CONTABLE, CHEQUE Y
							COMPROBACION YA QUE EL CHEQUE FUE
							COBRADO, DE
							ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA
26	19/1272011		1180			3,500.00	BANCARIO.
							NO ANEXAN POLIZA
							CONTABLE, CHEQUE Y COMPROBACION YA
							QUE EL CHEQUE FUE
							COBRADO, DE ACUERDO AL ESTADO
27	19/12/2011		1181	JOSE		3,500.00	DE CUENTA BANCARIO
				AUGUSTO			
20	24/42/2044	CH SE	4400	CAMACHO	PAGO DE	2 500 00	NO ANEXAN RECIBOS
28	21/12/2011	CH-35	1182	MARTINEZ	GRATIFICACION PAGO DE	3,500.00	DE PAGO
					NOMINA		NO ANEXAN RECIBOS
29	20/12/2011	EG-4		TRANSFERENCIA	DICIEMBRE 2011	42,000.00	DE PAGO

30	22/1272011	EG-5	TRANSFERENCIA	PAGO DE NOMINA DICIEMBRE 2011	27,750.00	NO ANEXAN RECIBOS DE PAGO
			TOTAL		327,706.18	

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

HAGO LAS SIGUIENTES ACLARACIONES Y PRESENTO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: 11.1 EL PAGO QUE SE REALIZA SEGÚN RECIBO 587694, DEL PROVEEDOR CAPAM, ES DE UN SERVICIO BASICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS, SE EXPIDIO EL CHEQUE A NOMBRE DE CAPAM, Y SE CUENTA CON EL COMPROBANTE ORIGINAL, SOLO QUE ESTE COMPROBANTE ESTA A NOMBRE DE LA PERSONA DUEÑA DE LAS INSTALACIONES DE LA OFICINA, LAS CUALES ESTAN EN COMODATO CON EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, Y LA DUEÑA DE LAS INSTALACIONES NO PERMITE CAMBIAR EL CONTRATO A FAVOR DEL PARTIDO PUES NO QUIERE CORRER RIESGOS DE MAL USO DEL MISMO. (solventa)

- 11.2 EL GASTO FUE EFECTIVAMENTE REALIZADO POR LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO, PERO EQUIVOCANDOSE AL PROPORCIONAR LOS DATOS PARA LA ELABORACION DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE. (no solventa)
- 11.3 LOS SERVICIOS QUE SE REQUIRIERON POR EL PARTIDO NO ENCONTRE EMPRESA O PERSONA QUE EMITIERA FACTURA POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON, POR ESE MOTIVO SE OCUPO PERSONAS QUE PUDIESEN DESEMPEÑAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS, COMPROBANDO LA EROGACION CON RECIBOS ASIMILABLES, DEBIDAMENTE FIRMADOS Y SE ANEXA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR. (no solventa)
- 11.4 EL GASTO FUE EFECTIVAMENTE REALIZADO POR LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO, PERO EQUIVOCANDOSE AL PROPORCIONAR LOS DATOS PARA LA ELABORACION DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE. (no solventa)
- 11.5 EL GASTO FUE EFECTIVAMENTE REALIZADO POR LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO, PERO EQUIVOCANDOSE AL PROPORCIONAR LOS DATOS PARA LA ELABORACION DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE. (no solventa)
- 11.6 11.7, 11.8 11.9 11.10 ESTOS NUMEROS SE OMITIERON EN EL CONSECUTIVO DE LAS OBSERVACIONES.
- 11.11 SE PRESENTA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA Y RECIBOS EN ORIGINAL DE LAS PERSONAS C. ALFREDO ALAN GAYOSSO ORTIZ, MA. ANABEL PEREZBOLDE MARTINEZ ROSALIA IVONNE ORTIZ PANTOJA DEBIDAMENTE FIRMADAS Y SE ANEXA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CORRESPONDIENTES. (no solventa la cantidad de \$ 112,000.00 ya que los recibos a nombre de Alfredo Alan Galloso Ortiz y Ma. Anabel Perezbolde Martínez, su firma no corresponde a la copia de credencial de elector)
- 11.12 ESTE NUMERO SE OMITIO EN EL CONSECUTIVO DE LAS OBSERVACIONES.
- 11.13 SE PRESENTA OFICIO DE COMISION (solventa)
- 11.14 SE PRESENTA OFICIO DE COMISION.(no solventa la cantidad de \$ 1,638.00)
- 11.15 SE ANEXAN RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES ORIGINALES DEBIDAMENTE FIRMADOS DE PAGO DE C. FERNANDO PARRAAGUIRRE BAUTISTA POR LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.16 SE PRESENTA OFICIO DE COMISION. (solventa)
- 11.17 SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACION. CUANDO SE PAGO ESTA EROGACION EL PORTADOR NO SE DIO CUENTA DEL ERROR QUE TENIA LA FACTURA AL MOMENTO, DIAS POSTERIORES AL NOTAR EL ERROR, SE ASISTIO A CORREGIR LA FACTURA, PERO NO PROCEDIERON A CAMBIARLA POR POLITICAS DE LA MISMA EMPRESA QUE EXPIDIO LA FACTURA. (no solventa)
- 11.18 SE ANEXA OFICIO DE COMISION. (solventa)
- 11.19 ESTE NUMERO SE OMITIO EN EL CONSECUTIVO DE LAS OBSERVACIONES.
- 11.20 SE ANEXA OFICIO DE COMISION. (solventa)
- 11.21 ESTE NUMERO SE OMITIO EN EL CONSECUTIVO DE LAS OBSERVACIONES.

- 11.22 SE PRESENTA OFICIO DE COMISION. (solventa)
- 11.23 SE PRESENTAN RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES ORIGINALES DEBIDAMENTE FIRMADOS DEL C. MAXIMINO ACOILTZI NAVA Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.24 SE PRÉSENTAN RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES ORIGINALES DEL C. MAXIMINO ACOLTZI NAVA.(solventa)
- 11.25 SE PRESENTA LA POLIZA CHEQUE No. 1179 Y EL RECIBO DE HONORARIOS ASIMILABLES A NOMBRE DE C. ALFREDO ALAN GAYOSSO ORTIZ Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.26 SE PRESENTA LA POLIZA CHEQUE No. 1180 Y EL RECIBO DE HONORARIOS ASIMILABLES A NOMBRE DE LA C. MA. ANABEL PEREZBOLDE MARTINEZ Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.27 SE PRESENTA LA POLIZA CHEQUE No. 1181 Y EL RECIBO DE HONORARIOS ASIMILABLES A NOMBRE DE ROSALIA IVONNE ORTIZ PANTOJA Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.28 SE ANEXA EL RECIBO DE HONORARIOS ASIMILABLES DEL C. JOSE AUGUSTO CAMACHO MARTINEZ Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.29 SE COPIA DE LA TRANSFERENCIA DEL PAGO DE NOMINA Y COPIA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES QUE AMPARA DICHA TRANSFERENCIA Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)
- 11.30 SE COPIA DE LA TRANSFERENCIA DEL PAGO DE NOMINA Y COPIA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILABLES QUE AMPARA DICHA TRANSFERENCIA Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR. (solventa)

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana, presentó aclaraciones y diversa documentación para justificar observaciones, solventando así la cantidad de \$ 205,140.00, quedando pendiente de comprobar la cantidad de \$ 122,566.18, subsanando parcialmente la observación fundamentada en los artículos 59 y 92 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Alianza Ciudadana, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Ahora bien, toda vez que en el arábigo 2, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento requerido para la debida comprobación del gasto, incurriendo en una infracción a los artículos 59 y 92, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, los cuales establecen:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura,

recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 92. En el desahogo de la revisión, verificación, auditoria y fiscalización, la Comisión podrá:

I.

II. Requerir a los candidatos y Partidos para que aporten los elementos testimoniales, documentales o informativos que sean necesarios;

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido, el Partido Alianza Ciudadana, no exhibió el documento original requerido, para la debida comprobación del gasto.

Toda vez que en el arábigo 3, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Alianza, exhibió para comprobar el gasto referido, consistentes en recibos firmados referentes a mantenimiento de tubería y drenaje, así como servicio de aspirado, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y <u>que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:</u>

- A) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- B) Contener impreso el número de folio.
- C) Lugar y fecha de expedición.
- D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido.
- E) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.
- F) Valor unitario consignado e importe total en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- G) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- H) Cédula de identificación fiscal.

- I) En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.
- J) La vigencia de la factura
- K) Los requisitos federales y estatales obligatorios
- L) Las demás que establezcan las leyes fiscales.

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Alianza Ciudadana, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Ahora bien, toda vez que en el arábigo 4, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Alianza, exhibió para comprobar el gasto referido, factura 32645, no fue expedida a nombre del partido, por lo tanto, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Alianza Ciudadana, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Toda vez que en el arábigo 5, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Alianza, exhibió para comprobar el gasto referido, factura 401, no fue expedida a nombre del partido, por lo tanto, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a **nombre del partido** y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Alianza Ciudadana, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Ahora bien, toda vez que en el arábigo 11, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que: "de la documentación remitida por dicho Instituto Político, se desprende que la firma de Alfredo Alan Galloso Ortiz y Ma. Anabel Perezbolde Martínez, plasmada en los recibos expedidos a su nombre, no corresponde con la contenida en la credencial de elector exhibida", por lo tanto, se concluye que el partido político no exhibió debidamente la documentación requerida para la comprobación del gasto, incurriendo en una infracción el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido, el Partido Alianza Ciudadana, no exhibió el documento original requerido, para la debida comprobación del gasto.

Toda vez que en el arábigo 14, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Alianza, exhibió para comprobar el gasto referido, no fue expedida a nombre del partido, por lo tanto, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a **nombre del partido** y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Alianza Ciudadana, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Ahora bien, toda vez que en el arábigo 17, de la imputación hecha al Partido Alianza Ciudadana, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Alianza, exhibió para comprobar el gasto referido, factura E73, no fue expedida a nombre del partido, por lo tanto, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a **nombre del partido** y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Alianza Ciudadana, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438,

fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$122,566.18 (ciento veintidós mil quinientos sesenta y seis pesos, dieciocho centavos M. N.).

Imputación marcada con el número 13.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 107, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, se tiene al Partido Alianza Ciudadana, presentando extemporáneamente la documentación comprobatoria referente al origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana, presentó documentación comprobatoria y contable de manera extemporánea, por esta razón se le impone una sanción por la cantidad de \$ 45,000.00 con fundamento en los artículos 107 fracción IV y 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: El punto a analizar en la presente observación, se centra en determinar si el informe anual del Partido Alianza Ciudadana, fue presentado de forma extemporánea.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera que en la especie se encuentra acreditada la entrega extemporánea del informe anual, por parte del Partido Alianza Ciudadana, toda vez que tal documento fue presentado en la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a las 13:15 horas del día dos de marzo de dos mil doce; es decir, dos días posteriores al fenecimiento del término establecido en la Ley, para presentar el informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias correspondientes al año dos mil once, ello por las razones y consideraciones siguientes:

En principio cabe traer a cuentas los siguientes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

XVI. Presentar los informes que dispone la Ley además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;

(…)

Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoria, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión

de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 107. Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

- I. El informe preliminar de precampaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- II. El informe preliminar de campaña, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de ésta:
- III. Los informes especiales, a más tardar el quince de octubre del año en que se celebre la elección, y

IV. El informe anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año inmediato posterior.

Artículo 110. La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos, fuera de los plazos señalados en este Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Titulo Noveno, Capítulo Único de este Código."

De los anteriores artículos se desprende claramente la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil once, a más tardar el último día del mes de febrero del año en curso, fecha que en el año concreto lo fue el veintinueve de dicho mes.

Ahora bien, en el presente asunto y tal y como se encuentra acreditado en autos el Partido Alianza Ciudadana, presentó su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil once, fuera del plazo legal, ya que según se desprende de la constancia, emitida a las 13:25 horas del día dos de marzo de dos mil doce, por el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tal informe fue presentado a las 13:15 horas, del día dos de marzo de dos mil doce. Al respecto cabe transcribir la parte del acta referida que interesa:

"Que siendo las 13:15 horas del día dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría General a mi cargo, el Oficio número IET-CPPPAF- /2012, de fecha uno de marzo de dos mil doce... anexando al mismo, el Oficio original número 017/2012, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha veintinueve de Febrero de 2012, y signado por el Presidente del Partido Alianza Ciudadana...

Tal acta es un documento público que hace prueba plena, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se ratifica en la presente resolución lo ya expuesto en el dictamen transcrito.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la existencia de la infracción imputada, consistente en la entrega extemporánea del informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil once, razón por la cual procede aplicar la sanción correspondiente que en derecho proceda.

Por lo anterior, se actualizó el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, y 438 y 439, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, esto es, entrega extemporánea de informes sobre ingresos y egresos que por concepto de financiamiento están obligados los partidos políticos a presentar, el Partido Alianza Ciudadana, se hace merecedor a una sanción por la cantidad de \$45,000.00, (cuarenta y cinco mil pesos, cero centavos M.N.), de conformidad con los artículos 57, fracción XVI, 107, fracción IV, 110, 114, fracciones VI y VII, en relación con los artículos 438 y 439, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Alianza Ciudadana, en cumplimiento al Acuerdo CG 10/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual sobre el origen y destino relativo a los ingresos y egresos de los recursos correspondientes a la actividades ordinarias correspondientes al año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido Alianza Ciudadana, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$237,000.00 (doscientos treinta y siete mil pesos, cero centavos M.N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada hasta el pago total de dicha cantidad, en términos del Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Alianza Ciudadana, a pagar una multa correspondiente a **45 (cuarenta y cinco) días de salario mínimo vigente en el Estado**, en términos del considerando VII, de la presente resolución, los que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia de cumplimiento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Alianza Ciudadana, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio respectivo

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 13 de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala